



26 de marzo de 2015

(15-1699)

Página: 1/3

**PERÚ - DERECHO ADICIONAL SOBRE LAS IMPORTACIONES
DE DETERMINADOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DEL PERÚ DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4
DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS
NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE
DIFERENCIAS (ESD), Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA
REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA
EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación del Perú, de fecha 25 de marzo de 2015.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), el Perú notifica por la presente su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica que figuran en el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios* (WT/DS457) (el "informe del Grupo Especial").

2. El Perú apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y sin efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas que contiene el informe del Grupo Especial¹:

1. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al no constatar que Guatemala actuó de manera incompatible con las obligaciones de actuar de buena fe que le imponen los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD

3. El Perú solicita que el Órgano de Apelación examine las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que "no [había] evidencia de que Guatemala h[ubiese] entablado el presente procedimiento de una manera contraria a la buena fe" en el sentido de los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD, y su conclusión concomitante de que "en consecuencia, no hay razones para que el Grupo Especial se abstenga de evaluar las alegaciones presentadas por Guatemala".²

4. Los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial incluyen su suposición de que la condición jurídica del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Perú y Guatemala ("TLC") era determinante para su resolución sobre la buena fe. La condición del TLC no guarda relación con la cuestión de si Guatemala obró de manera contraria a las obligaciones que le imponen los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD de actuar de buena fe. Por tanto, la interpretación que hizo el Grupo Especial de las prescripciones establecidas en los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD está viciada en lo fundamental.

¹ De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Perú para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.66-7.96 y 8.1 a).

5. En consecuencia, el Perú solicita al Órgano de Apelación que declare superfluas y sin efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.75, 7.84, 7.88, 7.91 a 7.93, 7.96 y 7.526 a 7.528, y que *revoque* la conclusión del Grupo Especial que figura en los párrafos 8.1 a), 8.1 f) y 8.8. El Perú también solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que complete el análisis y constataste que Guatemala ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 7 y 10 del artículo 3 del ESD.

II. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que el Perú actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura

6. El Perú solicita que se examinen las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que los derechos resultantes del Sistema de franja de precios ("SFP") constituyen gravámenes variables a la importación o comparten suficientes características con los gravámenes variables a la importación como para ser considerados una medida aplicada en la frontera similar a un gravamen variable a la importación, en el sentido de la nota 1 del Acuerdo sobre la Agricultura³, y de que al mantener esas medidas, el Perú actúa de manera incompatible con las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁴

7. Los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura al no tener en cuenta el TLC como una norma pertinente de derecho internacional en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena")⁵;
- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura al no tener en cuenta los artículos 20 y 45 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ("Artículos de la CDI") como normas pertinentes de derecho internacional en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena;
- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura al no tener en cuenta el TLC como un "acuerdo ulterior entre las partes" en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la Convención de Viena; y
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la medida era un gravamen variable a la importación o una medida similar y por tanto una infracción del párrafo 2 del artículo 4 del Acuerdo sobre la Agricultura.⁶ Además, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.

8. En consecuencia, el Perú solicita al Órgano de Apelación que declare superfluas y sin efectos jurídicos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.316, 7.321, 7.324, 7.325, 7.328, 7.334 a 7.340, 7.345 a 7.347, 7.349, 7.350 a 7.352, 7.371 a 7.374 y 7.526 a 7.528, y que *revoque* las conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 8.1 b) y 8.1 d), 8.1 f) y 8.8.

III. El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que el Perú actuó de manera incompatible con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994

9. El Perú solicita que se examinen las constataciones y conclusiones del Grupo Especial de que los derechos adicionales resultantes del SFP constituyen "demás derechos o cargas ... aplicados a la importación o con motivo de esta", en el sentido de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT, y de que al aplicar medidas, el Perú actuó de manera incompatible con las

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 b).

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 d).

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.525-7.528 y 8.1 f).

⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.371, 7.372 y 8.1 b)-d).

obligaciones que le corresponden en virtud de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.⁷

10. Los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT al no tener en cuenta el TLC como una norma pertinente de derecho internacional en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena⁸;
- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT al no tener en cuenta los artículos 20 y 45 de los Artículos de la CDI como normas pertinentes de derecho internacional en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 31 de la Convención de Viena;
- el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT al no tener en cuenta el TLC como un "acuerdo ulterior entre las partes" en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 31 de la Convención de Viena; y
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los derechos adicionales constituían demás derechos o cargas y por tanto una infracción de la segunda oración del párrafo 1 b) del artículo II del GATT. Además, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se la había sometido, como exige el artículo 11 del ESD.

11. En consecuencia, el Perú solicita al Órgano de Apelación que declare las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.423, 7.425, 7.426, 7.430 a 7.432, 7.526 a 7.528, 8.1 e), 8.1 f) y 8.8 superfluas y sin efectos jurídicos.

12. Las razones de la apelación del Perú se exponen con más detalle en su comunicación al Órgano de Apelación.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1 e).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.525-7.528 y 8.1 e) y f).